

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.
PLAZA DEL PILAR 18
50001 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 7 de noviembre de 2008

ASUNTO: Sugerencia relativa a actuaciones en materia de ruidos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2006 tuvo entrada en esta Institución una queja que, dada la crudeza con que el ciudadano describe la situación que padece, se transcribe a continuación en sus propios términos:

“No se si leerán esto pero si lo hacen verán que estamos viviendo un calvario. Me explico: vivo en la calle Lozano Monzón nº . desde hace 7 años, y desde que vivo aquí mi vida se ha convertido en un infierno por culpa de un bar que tenemos debajo de nuestros pisos que se llama "Capitán Trueno", que incumple todas las normas en cuanto a ruidos y horarios y nadie nos hace caso; tiene montones de denuncias por ambos motivos. Ni el Ayuntamiento ni la DGA hacen nada por pararle la actividad a este señor, por llamarle de alguna manera.

Soy una persona joven adicta a las pastillas para poder dormir gracias a la pasividad de las distintas administraciones, les he mandado bastante quejas y aquí no pasa nada, vale más la actividad de un local que la vida de varias personas que vivimos aquí. Ya no se a quien acudir ya que mis políticos, en los que siempre he creído, me han dado de lado, mi padre me enseñó a creer en la clase política desde muy pequeño y en la democracia y el respeto por las libertades, pero a mi no me queda ninguna libertad para poder disfrutar de mi hogar con tranquilidad por el desprecio del dueño nos brinda cada fin de semana”.

SEGUNDO.- Una vez admitida a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente se envió con fecha 26/01/06 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, la relativa a las licencias con que cuenta el establecimiento, denuncias vecinales por las molestias del local, resultados de las mediciones de los niveles de ruidos en las viviendas y medidas adoptadas por el Ayuntamiento para corregir este estado de cosas.

Dado que se trata de una situación que se viene arrastrando desde hace años, y que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sentencia de 21 de diciembre de 2005, condena al Ayuntamiento “a que mantenga un control constante y corrija las eventuales molestias que puedan producirse como consecuencia de la actuación de los establecimientos a que se refiere el presente recurso”, entre los que figura el mentado bar “Capitán Trueno”, se solicita también información relativa a las actuaciones realizadas o previstas para dar cumplimiento a la sentencia y poner fin a este grave problema.

Por último, y estimando viable la posibilidad de ejercer la acción civil de repetición para reclamar de quienes han causado un grave perjuicio a unos ciudadanos, y obtenido beneficio económico por ello, la indemnización, o parte de ella, a que ha sido condenado el Ayuntamiento, se apunta esta opción y se pregunta al Ayuntamiento su opinión al respecto.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento se reiteró la petición el 13 de marzo, recibándose el 19 de abril copia de un informe de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo de la Policía Local en el que da cuenta de las mediciones de ruidos efectuadas en los años 2002 y 2003 (tres, que superan todas ellas los límites de la Ordenanza), las denuncias por incumplimiento del horario de cierre, veintiséis, y por otros conceptos, que fueron nueve. En cuanto a la licencia, hace constar que la tiene como establecimiento del grupo 1 con equipo musical, y que fue obtenida en virtud de silencio administrativo y reconocida por sentencia judicial. Por último, remite a otros órganos municipales para las demás cuestiones requeridas.

Dado que no se recibía información de estos otros órganos, y con el fin de estudiar la postura municipal sobre las demás cuestiones, se remitió el 20/07/06 un nuevo escrito, que hubo de reiterarse el 15/09/06. La respuesta se registró el 23/10/06, acompañando al oficio de remisión de Alcaldía informes de diversos servicios municipales (Servicio de Licencias de Actividades, Dirección de Servicios de Gestión e Intervención Urbanística y Servicio de Información y Atención al Ciudadano), que aluden a información ya facilitada con anterioridad: posesión de licencia del bar, mediciones de ruido en años precedentes o denuncias por incumplimiento del horario de cierre y otros conceptos.

Sin embargo, siguen sin resolver las cuestiones relativas a los niveles de ruidos en las viviendas próximas, las actuaciones realizadas o previstas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y la posibilidad de ejercer la acción civil de repetición contra los responsables de los perjuicios causados, por lo que con fecha 12/01/07 se formuló una nueva petición al Ayuntamiento en este sentido, que fue reiterada con fecha 26 de marzo. Tras diversas gestiones y llamadas, con fecha 19/09/08 se recibe un informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas mediante el que remite otro del Servicio de Inspección de 5 de septiembre, con una medición de sonido realizada el 02/09/08. Según el informe de medición, para llevarla a efecto se ha generado un nivel de ruido de de 99,7 dB(A), que produce en los dormitorios exteriores de los domicilios situados en la primera planta valores de 29'6, 28'5 o 35'2 dB(A), superándose el límite de 27 dB(A) para el ambiente interior en horario nocturno establecido por el artículo 41 de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza, e incluso constituyendo en el último caso una infracción muy grave (art. 54.4.a de la Ordenanza) por superar en más de 6 dB(A) el límite permitido.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

A pesar de las repetidas ocasiones en que se ha solicitado información del Ayuntamiento sobre los aspectos señalados en los antecedentes, la respuesta se ha demorado excesivamente y no ha resultado completa, desconociéndose cuáles son las actuaciones previstas para dar cumplimiento a la sentencia que le obliga a

ejercer un control constante y corregir las eventuales molestias de una actividad que, según afirman los ciudadanos afectados, se mantiene en los mismos términos, y su postura sobre la posibilidad apuntada de reclamar de quienes han causado el daño la indemnización a que ha sido condenado por esta causa.

Por ello, es conveniente recordar la obligación de auxiliar al Justicia en sus investigaciones que el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* impone a todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, entre las que, por mandato del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, figuran las entidades locales, que deben enviar la información expresamente requerida en cada caso y dentro de un plazo razonable.

Segunda.- Sobre las molestias en locales y en la vía pública que repercuten en el interior del domicilio.

En otros expedientes tramitados con el Ayuntamiento de Zaragoza se ha hecho referencia a las previsiones de la Ley del Ruido para la prevención de la contaminación acústica, los perjuicios en la salud y en la convivencia derivados del ruido generado por determinadas actividades, como son las relativas al ocio, la afcción de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica, plenamente reconocida por los tribunales nacionales y europeos, así como la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico y del derecho al descanso sobre el de divertirse o ganar dinero. Por ello, nos remitimos a anteriores resoluciones donde se tratan estas cuestiones con mayor amplitud, que por ser conocidas por su destinatario no es preciso reproducir de nuevo.

No obstante, debemos decir que, en el presente caso, las mediciones aportadas por el Ayuntamiento acreditan que los problemas se siguen manteniendo dentro de los domicilios afectados, puesto que, por sí solos, ya superan los límites permitidos en la Ordenanza. A esto hay que añadir otros ruidos generados por la propia actividad y el incremento de ruido que genera la afluencia de público y su necesidad de comunicarse, que hace que se hable a gritos, pues para que la palabra sea inteligible es necesario que su intensidad supere en alrededor de 15 dB(A) al ruido de fondo.

Es necesario que el establecimiento en cuestión mejore su sistema de aislamiento, de forma que su actividad, que en reiteradas ocasiones se ejerce además fuera de los horarios que tiene autorizados, no resulte molesta para los residentes del entorno, que llevan años sufriendola. Se impone que el Ayuntamiento actúe para exigir medidas correctoras y comprobar que funcionan adecuadamente, así como el cumplimiento de las demás normas que son de aplicación a la actividad pues, como señala el Preámbulo de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza, aludiendo a los principios fijados por la Unión europea en el "V Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida"*.

Tercera.- Sobre la incidencia del ruido en la seguridad y salud de los trabajadores.

Las molestias que provoca la proyección exterior de los ruidos es solo una parte del problema, puesto que un exceso de ruido perjudica igualmente a los que realizan la actividad, constituyendo un factor de riesgo que afecta a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos donde existe exceso de ruido. Así, a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la salud de los trabajadores en

el ámbito laboral, la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece las obligaciones que han de garantizar este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones Públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo. Señala la exposición de motivos de esta Ley que *“La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea”*.

Esta Ley define en su artículo 4 el riesgo laboral como la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, entendiendo como daños derivados del trabajo las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

Con carácter previo, ya el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre Protección de los Trabajadores frente a los Riesgos derivados de la exposición al Ruido durante el trabajo abordó este asunto, fundamentado en que la política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el art. 40.2 de la Constitución española, y como tal supone un mandato para la actuación de los poderes públicos. En desarrollo de este precepto, el Estatuto de los trabajadores recoge (art. 19) el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estableciendo el deber del empresario de facilitar la protección y del trabajador de observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene, con lo que este concepto queda insertado de pleno derecho en el ámbito de la relación laboral.

La *Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de febrero de 2003 sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido)*, establece, como su título expresa, unas normas *“mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por su exposición al ruido, en particular los riesgos para el oído”*, aplicándose a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo (artículo 1). En orden a esta finalidad, el artículo 3 establece unos valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción, indicando la necesidad adoptar medidas adecuadas para reducir al mínimo los riesgos.

La incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2003/10/CE viene regulada en el artículo 17, que impone a los Estados miembros adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a tal efecto antes del 15/02/06, si bien permite un periodo transitorio de duración máxima de dos años a partir de esa fecha respecto a los sectores de la música y el ocio, con objeto de permitir la elaboración de un código de conducta con orientaciones prácticas para la aplicación de sus disposiciones.

La incorporación al Derecho español de esta Directiva tiene lugar con el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*; esta norma establece una regulación encaminada a evitar o reducir la exposición al ruido de los trabajadores, señala unos valores límite de exposición, impone la evaluación de riesgos laborales o la formación, consulta y participación de los trabajadores, y señala expresamente (artículo 8) que *“1. En ningún caso la*

exposición del trabajador, determinada con arreglo al artículo 5.2, deberá superar los valores límite de exposición”, y en caso contrario, el empresario deberá tomar inmediatamente medidas para corregir esta situación, informando de todo ello a los delegados de prevención en la empresa. Para los sectores de la música y el ocio, la Disposición transitoria única establece, dando cumplimiento a la Directiva, su aplicación para el 15 de febrero de 2008, por lo que resulta plenamente vigente.

La aplicación del Real Decreto 286/2006 en los sectores del ocio y la música puede suponer una mejora evidente de la salud de los trabajadores del sector, que es su principal objetivo. Si bien la seguridad y salud laboral es una competencia asignada a la Comunidad Autónoma por el artículo 77 de nuestro vigente Estatuto, parece conveniente recomendar a los Ayuntamientos que en sus Ordenanza contra el ruido ajusten los niveles de inmisión a los establecidos en el Real Decreto, dado que su aplicación efectiva puede tener unos efectos colaterales importantes en la mejora de la salud pública (disminución de los riesgos para la audición del público asistente, afectado, aunque en menor medida, por el exceso de decibelios que habitualmente existen en estos establecimientos), y en la calidad de vida de los habitantes del entorno, que contra su voluntad se ven obligados a soportarlos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, dando cumplimiento a la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y a las obligaciones que la vigente normativa le impone a los órganos de la Administración local, mantenga un control constante y corrija las molestias que genera el establecimiento objeto de este expediente.

Segunda.- Que estudie la posibilidad de regular mediante ordenanza el nivel máximo de ruido en los establecimientos de hostelería, ajustándolo a los límites establecidos con carácter general en el Real Decreto 286/2006, dados los efectos positivos que, en otros ámbitos ajenos al laboral, puede tener la reducción del actual nivel de ruido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE